



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO CUARENTA

### CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 10:00 horas del día 3 de junio de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Cuadragésima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**La Magistrada Presidenta:** *“Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

**Secretario General de Acuerdos:** *“Buenos días Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

**En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada**



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden tres proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Denunciante/Parte Actora	Denunciado/Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/PES/025/2024	Sara Salinas Bravo.	Pablo Higuera Fuentes	II
2	TEE/JEC/163/2024	Arturo Flores Mercado	MC	IV
3	TEE/PES/024/2024	Representante de MORENA, ante el Distrito Electoral 04 del IEPC.	Yoshio Yvan Ávila González	V

Son los asuntos a tratar, magistradas, magistrado”

**En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló:** “Magistradas, magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y resolutiveos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.”

2

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/025/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos de los mismos”.

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** “Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador 025 de 2024, el cual se somete a consideración de este Pleno.

*El escrito de queja que dio origen al presente procedimiento fue presentado por la ciudadana Sara Salinas Bravo, en su calidad de candidata a la presidencia postulada por la coalición parcial “sigamos haciendo historia en Guerrero” y de*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*presidenta municipal del ayuntamiento de Eduardo Neri, atribuible a Pablo Higuera Fuentes, en su calidad de candidato propietario a la presidencia del ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, por el partido Movimiento Laborista Guerrero, por la probable comisión de hechos que considera constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*En el cuerpo del presente proyecto, se propone declarar, la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, ya que, si bien se acredita la existencia de los hechos denunciados, lo cierto es que, no se advierte que lo verbalizado por el denunciado haya sido realizado en contra de la denunciante por ser mujer, que haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o se haya afectado desproporcionadamente a las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.*

*Lo anterior es así, en razón de que, de un análisis integral del contexto en el que acontecieron los hechos denunciados, se advierte que, lo dicho por el ciudadano Pablo Higuera Fuentes, se realizó en torno al debate político que tiene lugar en el marco del proceso electoral en curso.*

*En esa tesitura, de la conferencia de prensa transmitida en vivo el pasado cinco de mayo por el perfil denominado "Bandera de Cráneos" por medio de la red social Facebook, es posible percibir que distintos integrantes del partido local Movimiento Laborista Guerrero, realizaron una exposición de su plataforma electoral, de las candidaturas que registraron a diversos cargos de elección popular, y, la presentación de quien encabeza la planilla postulada para el Ayuntamiento de Eduardo Neri, es decir, el ciudadano Pablo Higuera Fuentes.*

*De la intervención del denunciado, en específico de la parte donde la quejosa realiza la extracción de dos frases que considera violencia de género, se advierte que, la frase: "el ayuntamiento, principalmente quien lo encabeza", es la única que va dirigida directamente a la ciudadana Sara Salinas Bravo, y lo hace indicando que lo atacaran por haber tomado la decisión de contender por segunda ocasión por la presidencia municipal, lo que podrían hacer creando perfiles falsos.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En relación con la segunda frase resaltada por la quejosa: “aunque se operen y se pinten bonito, vamos a seguir siendo los mismos”, se considera que fue realizada en plural, y de una estudio integral se estima que la misma hace referencia a no darle importancia a los señalamientos negativos se digan en su contra, al final de cuentas quienes viven en Eduardo Neri se conocen y no podrán engañarlos, aun y cuando quieran aparentar otra cosa, al modificar de alguna forma su imagen personal, siguen siendo las mismas personas.*

*Ante tales circunstancias, se considera que no concurren los cinco elementos necesarios para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la jurisprudencia 21/2018 aprobada por la Sala Superior, ello es así, al no desprenderse elementos de género, el menoscabo o anulación de los derechos-electorales de la denunciada o un impacto diferenciado, ello es así al estar amparado lo dicho por el denunciado por el derecho de libertad de expresión, que tuvo lugar en el debate político que ocurre en el marco del proceso electoral en curso, así como el derecho de la ciudadanía del municipio de Eduardo Neri a emitir su voto de manera informada y libre.*

*Por tanto, se proponen el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano Pablo Higuera Fuentes, en su calidad de candidato propietario a la presidencia del ayuntamiento de Eduardo Neri, por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*al expediente con clave de identificación TEE/JEC/163/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 163, de este año, promovido por Arturo Flores Mercado, en contra de la inscripción de Tomás Ignacio Trujillo González, como candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.*

*En el proyecto se propone desechar de plano el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación 5 en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido revocado el acto impugnado por los efectos de la sentencia pronunciada el uno de junio, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Lo anterior con motivo de que, la postulación cuestionada deriva de una cadena impugnativa producto de controvertir la originalmente efectuada en la persona de Yoshio Yvan Ávila González como candidato al cargo referido, misma que fue confirmada por este Tribunal Electoral y revocada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Federal Electoral, vinculando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, para que se sustituyera.*

*Siendo que, el partido Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo ordenado, realizó la sustitución de Yoshio Yvan Ávila González, por Tomás Ignacio Trujillo González, como candidato al referido cargo de presidente municipal.*

*Posteriormente y, finalizando la cadena impugnativa, la Sala Superior, el uno de junio resolvió en el sentido de que, subsistía el registro de candidatura otorgado a Yoshio Yvan Ávila González.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Y al declarar como efecto, revocar también los actos posteriores a la revocación de dicha candidatura, realizada por la Sala Regional citada, resulta que es inexistente la postulación controvertida de Tomás Ignacio Trujillo González, pues sustituyó a la primigenia, de ahí que, no tiene actualmente efectos jurídicos.*

*En consecuencia, ha quedado totalmente sin materia el juicio electoral ciudadano motivo de la presente resolución.*

*Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002.*

*De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/163/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, expresó:** “El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/024/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** “Con su autorización Magistrada, doy cuenta con el



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/024/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la queja presentada por la representante del partido Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 04 del IEPC, en contra de Yoshio Yvan Ávila González, por un acto anticipado de campaña, quien en el momento que acontecieron los hechos, tenía la calidad de aspirante a la candidatura por el Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

*En el proyecto, se propone declarar inexistente la infracción objeto de denuncia.*

*Al respecto, en dicho proyecto se establece que la parte denunciante señaló, entre otras cosas, que a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del veinte de abril, el Consejo General del IEPC, aprobó el registro de las candidaturas de planillas y lista de regidurías, para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero; posterior a ello dieron inicio las campañas electorales de las y los candidatos a integrar los Ayuntamientos.*

*Con base a lo expuesto, la denunciante presentó formal denuncia en contra del ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, en ese momento registrado a la candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido Movimiento Ciudadano, quien, a su decir, cometió actos anticipados de campaña en las escalinatas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, transgrediendo los artículos 287, 288, 415, párrafo b, y 439, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al haber iniciado su campaña electoral a las cero horas con un minuto del veinte de abril, señalando al efecto circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*Derivado de lo anterior, con el caudal probatorio allegado al expediente, se acreditó:*

*- Que el acto que dio motivo a la denuncia, es por el arranque de campaña del denunciado.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

- Mismo que se llevó a cabo en las escalinatas o escaleras que se aprecia sirven de acceso al Edificio Público que albergan las oficinas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

- Que en la concentración cuestionada, las personas portaban banderines color naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano y otros con gorras del mismo emblema, y los mensajes dirigidos a los ahí reunidos trató sobre un mensaje político electoral de arranque de campaña en favor del partido y candidato mencionados.

- Según refieren cuatro medios de información online, el evento aconteció después de las cero horas del día veinte de abril.

Acreditado lo anterior, se procedió al análisis de los tres elementos constitutivos de la infracción, con base en los criterios de la Sala Superior del TEPJF, a saber, personal, subjetivo y temporal.

8

En ese sentido, el elemento personal se acredita por parte del denunciado, ya que al momento de la comisión del acto tenía la calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

El elemento subjetivo se confirma, dado que la finalidad perseguida por el denunciado, fue con la intención de llamar a votar o pedir apoyo a su favor por el partido que lo postula, al decir que arrancaba su campaña electoral como candidato.

Sin embargo, en el caso no se acredita el elemento temporal, porque el acto denunciado se suscitó en los primeros minutos del veinte de abril, fecha que en términos del acuerdo 112/SE/10-11/2023 por el que se modificó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y reformado por acuerdo 068/SO/31-08-2023), se estableció para el inicio de las campañas electorales.

Luego entonces, el acto anticipado de campaña del que se duele la quejosa, es inexistente.





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Con independencia de lo anterior, no pasa por inadvertida la existencia de la irregularidad consistente en el desfase de las horas en que se arrancó la candidatura cuestionada y que el IEPC aprobó formalmente la candidatura de Yoshio Yvan Ávila González, por el Partido MC a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del veinte de abril; lo cual generó la impugnación analizada, pues el partido actor Morena refiere que el candidato cuestionado inició su campaña cuando aún no tenía reconocida dicha calidad oficial.*

*Al respecto, se considera en el proyecto que el hecho irregular mencionado y sus efectos, no debe ser causa imputable al denunciado, sino al Consejo General del IEPC, pues es un hecho notorio que en el caso no se ajustó a los tiempos en que realizó las actividades atinentes.*

*Lo anterior, porque del calendario electoral 2023-2024, modificado en acuerdo 112/SE/10-11/2023, se estableció que el inicio de campañas sería el veinte de abril; en tanto, que el período para la aprobación de las candidaturas de Ayuntamientos sería del diecisiete al diecinueve de abril.*

*De ahí, que aun cuando es un hecho notorio que la sesión de aprobación de la planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado, dio inicio a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del diecinueve de abril, ésta finalizó formalmente a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del veinte de abril.*

*Por tanto, la irregularidad no es imputable al denunciado, puesto que su actuar obedeció a las fechas oficiales publicadas por el IEPC, en el caso, porque para el diecinueve de abril ya debían estar aprobados los registros de candidatos.*

*Máxime, que en los artículos 415 y 445, de la Ley de Instituciones local y Ley General de Instituciones, respectivamente, no existe la hipótesis normativa por medio de la cual se pueda sancionar al Ciudadano denunciado por la irregularidad anotada, partiendo de la base de que dicha anomalía fuere imputable a su persona.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, en términos de lo razonado en la presente resolución.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 10 horas con 26 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

10

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 3 DE JUNIO DEL 2024.